



Resolución de Gerencia General Regional

N° **500** -2023-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 05 SEP. 2023

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Memorando N° 01432-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 11 de agosto del 2023, suscrito por el Gerente General Regional, Informe Legal N° 582-2023-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 03 de agosto del 2023, suscrito por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y escrito de fecha 25 de julio del 2023, conteniendo el recurso de apelación para la emisión de pronunciamiento conforme a ley, interpuesto por la administrada Iliana BERNUY BLANCO, contra la Resolución de Gerencia General Regional N° 0332-2023-G.R.P./GGR, de fecha 05 de julio del 2023, expedida por el Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 30305, que indica “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. **“Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.”;**

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades



que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**”;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación”. Asimismo, de la referida Ley, prescribe: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, el art. 142° del Decreto Supremo N°005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera (servidor nombrado) y de su familia en lo que corresponda;

Que, el literal j) del art. 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: “Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo”;

Que, el art. 144° de la misma norma, precisa: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; asimismo, el art. 145° prescribe que “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”;

Que, el art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que para efectos remunerativos se considera:
a) Remuneración Total Permanente: Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total: Es aquella que está constituida



por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que son por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, respecto a este punto, nos remitimos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 945-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos: 2.5 De conformidad con el literal j) del artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el marco de los programas de bienestar social, se ejecutan acciones destinadas a cubrir aspectos como los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. En ese sentido, existen dos tipos de subsidios:

- A) **Subsidio por Fallecimiento:** Que contempla a su vez dos supuestos:
- a.1. **Subsidio por fallecimiento del servidor:** Se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (3) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. Este orden implica, por ejemplo, que, de contarse con cónyuge supérstite, esta excluya a los hijos del servidor y demás (padres, hermanos).
 - a.2. **Subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor:** Se otorga al servidor por el fallecimiento de familiar directo (cónyuge, hijos o padres), por un monto de dos (2) remuneraciones totales.
- B) **Subsidio por Gastos de Sepelio:** Que será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° (esto es, gastos de sepelio o servicio funerario completo), y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. De ello se advierte que, no podría darse un supuesto en que se reconozca el subsidio por gastos de sepelio a más de una persona, siendo que, únicamente corresponderá reconocer el subsidio por gastos de sepelio a aquella que demuestre haber corrido con los gastos pertinentes.

Que, como se advierte, el Reglamento de la Carrera Administrativa no admite la posibilidad de que el subsidio por gastos de sepelio pueda ser otorgado a múltiples familiares. Por lo que, ante la falta de habilitación legal que lo permita, bajo ningún supuesto las entidades públicas podrán reconocer este beneficio a favor de más de un servidor;

Que, el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC, concluye lo siguiente:

3.1. La "Remuneración Total" no comprende el íntegro de los ingresos que el servidor percibe mensualmente, pues no serán considerados para el pago de beneficios o bonificaciones aquellas entregas económicas cuya norma de aprobación las haya excluido de ser base de cálculo.

3.2. Para saber qué conceptos comprenden la "Remuneración Total", recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, que dotó de contenido a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

3.3. La "Remuneración Total" fue definida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que lo expuesto en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, no representa una interpretación de SERVIR, sino lo establecido en las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones previsto en el Decreto Legislativo N° 276; y, por lo tanto, es de aplicación obligatoria a todos los servidores sujetos a dicho régimen.

3.4. Las opiniones técnico-legales que SERVIR emite, en el ámbito de su competencia, se rigen por el principio de legalidad. En tal sentido, no podría entenderse que mediante un informe se desconozca la naturaleza remunerativa de algún concepto de pago si esta ha sido reconocida por norma expresa.

Que, del otorgamiento de subsidio por fallecimiento del servidor y/o gastos de sepelio, este tema ha sido abordado en el Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC, el cual concluye que: "Ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo", Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2019, se establecen reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, establece que dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes contados a partir de su entrada en vigencia, mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, se emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, establece que las normas en materia de ingresos de personal del Sector Público se emiten en el marco de la responsabilidad y disciplina fiscales según las cuales el uso de Fondos Públicos en materia de ingresos de personal, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como estar previamente autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, a fin de resguardar el equilibrio presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, de fecha 01 de enero del 2020, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Que, el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, sobre **Subsidio por Fallecimiento**, expresa: “La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado”. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda;

Que, del mismo el numeral 4.7 del artículo 4° de la normativa ya adscrita líneas anteriores, respecto a **Subsidio por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo**, refiere: “La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles)”. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder;

Que, el artículo 4° de ley N° 31638 - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, inciso 4.2. prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;*

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, refiere: *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”;*

Que, de la evaluación del expediente administrativo, la administrada Iliana BERNUY BLANCO, solicita el Pago de Subsidio por Fallecimiento y por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo de Familiar Directo, por lo que, en respuesta a la solicitud de la recurrente, el Director Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 339-2023-GRP-GGR/DRAJ, declaró Infundada la pretensión de la administrada Iliana BERNUY BLANCO;

Que, consecuentemente, la administrada Iliana BERNUY BLANCO, mediante escrito con fecha de recepción del 07 de junio del 2023, presenta Recurso de Reconsideración, para Pago de Subsidio por Fallecimiento y por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo de Familiar Directo;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 332-2023-G.R.P./GGR, de fecha 05 de julio, el Gerente General Regional declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración planteada por la administrada;



Que, como consecuencia de lo ya vertido líneas anteriores, la administrada Iliana BERNUY BLANCO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Regional N° 332-2023-G.R.P./GGR, de fecha 05 de julio del 2023 y solicita el Pago de Subsidio por Fallecimiento y por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo de Familiar Directo, por lo que en respuesta a la solicitud de la recurrente, el Director Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 582-2023-G.R.P.-GGR/DRAJ, declaró Fundada la pretensión de la administrada Iliana BERNUY BLANCO, y recomendó revocar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia General Regional N° 332-2023-G.R.P./GGR, de fecha 05 de julio del 2023, emitido por el Gerente General Regional;

Que, mediante Memorando N° 01432-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 11 de agosto del 2023, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutivo declarando procedente el recurso de apelación y reconociendo el Pago de Subsidio por Fallecimiento y por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo de Familiar Directo a favor de la administrada Iliana BERNUY BLANCO;

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Iliana BERNUY BLANCO, en contra de la Resolución de Gerencia General Regional N° 332-2023-G.R.P./GGR, de fecha 05 de julio del 2023 emitido por el Gerente General Regional, sobre reconocimiento y pago de Subsidio por Fallecimiento y por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo de Familiar Directo, ello en base al Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC, en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 31638 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REVÓQUESE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia General Regional N° 332-2023-G.R.P./GGR, de fecha 05 de julio del 2023, emitido por el Gerente General Regional, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Dirección de Recursos Humanos, realizar el Cálculo correspondiente sobre el Pago de Subsidio por Fallecimiento y por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo de Familiar Directo a favor de la administrada Iliana BERNUY BLANCO, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Leobardo BERNUY EUFRACIO, quedando supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y financiera, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PASCO
 Ing. Osvaldo Segura Cervera Betaur
 GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc.
 Archivo.
 AHM-WISE
 DRAJ – 2023

SISGEDO
 Reg. Doc.: 2385742
 Reg. Exp.: 1408286